

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual N° 110013103-021-2019-00800-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS, transcurrió en silencio.

Continuando con el trámite, se abre a pruebas por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE

DOCUMENTAL

Téngase como prueba la documental obrante en la actuación por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente.

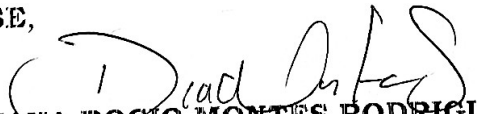
INTERROGATORIO DE PARTE

Para recibir el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad incidentada, se señala la hora de 9:00 am del día Catorce (14) del mes de Septiembre del año en curso.

Las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-021-2019-00434-00

Realizada la revisión del expediente conforme se dispuso en audiencia celebrada el 18 de julio de la presente anualidad, se advirtió que efectivamente la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. si se pronunció de manera oportuna frente al llamamiento que le hizo el demandado GABRIEL POMPILO PATIÑO YOMAYUZA.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de junio de 2022 y se ordena agregar la respuesta dada al llamamiento la cual fue debidamente compartida a su contra parte.

NOTIFIQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Rad: N° 11001-31-03-021-2019-00434-00
Agosto 18 de 2022
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-021-2019-00434-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la entidad BANCOLOMBIA S.A., contra el auto de 3 de junio de 2022 (fl. 27 c2), mediante el cual se declaró ineficaz el llamado en garantía efectuado a RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA y JOSE JOAQUIN BUENO JARA.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Afirma la recurrente respecto al llamado RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA, que procedió a su notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, remitiendo comunicación al correo electrónico rigobertoyomayusa@hotmail.com, el 9 de abril de 2021, remitiendo auto que admite el llamado en garantía, el escrito y sus anexos, lo cual puso en conocimiento del Despacho desde el 14 de mayo de la misma anualidad.

Frente al llamado JOSE JOAQUIN BUENO JARA, refirió que procedió a su notificación mediante aviso conforme el art. 292 del C.G.P., evidencia que igualmente aportó al Despacho el 14 de abril de 2021.

Por lo tanto, considera que se debe revocar la decisión de declarar ineficaz los llamados, como quiera que su notificación la hizo dos meses después de haberse ordenado, de modo que de existir alguna irregularidad se pudiera subsanar (fl. 28 y 32 c2).

Remitidos los escritos a la contraparte, el traslado transcurrió en silencio (fl. 61 ib).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver corresponde a determinar si la notificación a los llamados se hizo en legal forma dentro del término dispuesto para ello, de modo que no opere su ineficacia.

Por auto de fecha 8 de febrero de 2022, se admitió el llamado de garantía efectuado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. a las personas naturales RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA y JOSE JOAQUIN BUENO JARA (fl. 16 c2), cuya notificación se ordenó de manera personal y dentro del término dispuesto en el art. 66 del C.G.P., so pena de declararlo ineficaz, lo que a la postre ocurrió mediante previsto objeto de reproche.

En punto, corresponde indicar que para el momento de tomar la decisión no obraban en el expediente las diligencias efectuadas para la notificación de los llamados y aportadas según memoriales aportados el 14 de mayo 2021, a cuyo análisis se procede.

En efecto, en la fecha en mención se aportó constancia de la remisión de comunicación al canal digital del llamado RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA, de lo cual observa el Despacho cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que prevé la posibilidad de adelantar la notificación personal a través de correo electrónico (fl. 30 vto ib)

Por lo tanto, si el correo electrónico fue remitido el 9 de abril de 2021, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 14 de abril de 2021.

Así las cosas el escrito presentado el 22 de Julio de 2021, mediante el cual el apoderado del señor RIGOBERTO YOMAYUSA contesta la demanda pese a no ser demandado y el llamamiento en garantía, resulta extemporáneo.

Respecto al llamado JOSE JOAQUIN BUENO JARA, se aportó el citatorio cuya entrega se realizó el 5 de mayo de 2021, con resultado positivo (fl. 44 vto ib).

De manera posterior, se procedió a la remisión de aviso conforme el art. 292 ibidem, entregado el 19 de mayo de 2021, de manera positiva (fl. 47 vto ib), de allí que se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, esto es, el 20 de mayo de 2021; quien guardó silencio.

En consecuencia, al acreditarse la debida notificación a los llamados en garantía dentro del término legal, habrá lugar a revocar la decisión de declarar ineficaz el llamado y en su lugar se tendrán por notificados, no obstante como se indicó RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA contestó de manera extemporánea y JOSE JOAQUIN BUENO JARA, no realizó pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, se tiene por notificados a los llamados RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA y JOSE JOAQUIN BUENO JARA, mediante correo electrónico y por aviso, respectivamente; el primero contestando de manera extemporánea y el segundo guardando silencio.

NOTIFIQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Rad: N° 11001-31-03-021-2019-00434-00

Agosto 18 de 2022

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00608-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la parte demandante en contra el auto de 13 de mayo de 2022 (fl. 87 c1), mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera la apoderada que el anterior apoderado del extremo ejecutante presentó en su momento renuncia al poder el 8 de noviembre de 2021. De manera posterior, el 18 de enero de 2022, se aportó nuevo poder por parte del representante legal de la sociedad demandante, aceptado el 21 de febrero siguiente.

En este orden, con las solicitudes presentadas se interrumpió el término tal como lo indica el literal C del art. 317 del C.G.P., aunado a que luego de la presentación de la renuncia del poder el Despacho se pronunció trascurridos seis meses.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el sub litem, mediante el auto objeto de reproche se dio por terminado el proceso como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto de 15 de octubre de 2021 (fl. 70), en virtud del numeral 1° del art. 317 del C.G.P. con el fin de notificar a los ejecutados en el término de 30 días siguientes a su notificación.

Dentro del término concedido, en efecto el apoderado de la sociedad demandante presentó renuncia al poder según correo de 8 de noviembre de la misma anualidad (fl. 74), escrito que igualmente fue puesto en conocimiento de su poderdante Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., entidad que otorgó un nuevo poder hasta el 18 de enero de 2022 (fl. 77).

Por lo tanto, si bien dentro del término otorgado para el cumplimiento de la carga el togado presentó renuncia, de la misma tuvo conocimiento la sociedad demandante lo que le permitió tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento al requerimiento realizado y evitar la terminación anormal del proceso, en la medida que la renuncia no se trata de un acto procesal capaz con la virtud de interrumpir el término, ni mucho menos dar el impulso que la actuación requiere para su continuación.

Obsérvese que el poder fue otorgado, cuando ya se encontraba ampliamente superado el término previsto en el art. 317 del C.G.P., para cumplir con la carga ordenada.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche; por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el literal e. del numeral 2° del art. 317 ibidem, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaria remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Nº 11001-31-03-021-2019-00608-00
Agosto 18 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Imposición de Servidumbre N° 110013103-021-2017-00379-00

Continuando con el trámite del presente incidente, con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda se señala la hora de las 9:00am, del día Siete (7) del mes Noviembre de 2022.

En la fecha se deberá contar con el acompañamiento de un ingeniero experto en la materia que nos ocupa, por lo que es preciso convocar al perito designado por auto de 17 de enero de 2018 (fl. 120), a quien deberá comunicarse la designación a la dirección reportada a folio 118.

Para efecto de la posesión, se señala la hora de las 9:00am, del día Cinco (5) del mes Septiembre de 2022.

Por Secretaria remítase telegrama y solicítesele informar un canal digital donde pueda ser notificado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Existencia Contractual Seguros N° 110013103-021-2022-00221-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA CONTRACTUAL DE SEGUROS** que presenta **MARIA ERLINDA ORTIZ DE ORJUELA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$42.367.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA VARGAS FLÓREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R